

9-D-21

0000010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día nueve de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal previno al señor _____, a efecto que indicara con claridad y precisión en qué consistía concretamente el acto realizado por el señor _____, Director Suplente del Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría; y, que, además, estableciera la época o fecha en que habría ocurrido el hecho, así como cualquier otra circunstancia de la que tuviera conocimiento, con la finalidad de esclarecer el hecho denunciado (f. 6).

Dicha resolución fue notificada en legal forma al denunciante en el correo electrónico señalado por el mismo para ese efecto, según acta de folio 7, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por el señor _____
y, en consecuencia, *archívese el expediente.*

~~PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.~~

Co10.